

REVISTA DE DERECHO

AÑO XX

ABRIL-JUNIO DE 1952

N.º 80

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JUAN PEYRELONGUE LARRIGAN

CON MATEO FIGUEROA FIGUEROA

EJECUCION

Apelación de la sentencia definitiva.

**EJECUCION — DEMANDA EJECUTIVA — TITULO EJECUTIVO — EX-
CEPCIONES — NULIDAD DE LA OBLIGACION — CESION DE DERECHOS
— EXHIBICION DEL TITULO — ENTREGA DEL TITULO AL CESIONA-
RIO — NOTIFICACION DEL DEUDOR — NOTIFICACION NULA — ACTOS
Y CONTRATOS — REQUISITOS DE VALIDEZ.**

DOCTRINA. — Es improce-
dente la excepción de nulidad de
la obligación, que fundamenta el
ejecutado en no haberse efectua-
do la cesión derechos que invoca
el ejecutante, con exhibición del
título, ni haberse cumplido con las
demás formalidades que señala y
ordena el artículo 1903 del Có-
digo Civil, bastando, para rechá-
zar esa excepción, tener presen-
te que la falta de notificación de
la cesión al deudor, o el hecho de

haberse efectuado una deficiente,
no acarrear la nulidad de la obli-
gación cedida, desde que tal no-
tificación en manera alguna cons-
tituye un requisito que la ley pres-
criba para la validez del acto a
contrato generador de dicha obli-
gación.

Por otra parte, la circunstan-
cia de que no se ponga la cesión
en noticia del deudor, o el hecho
de haberse dado esa noticia in-
fringiéndose los preceptos legales

que rigen la materia, tampoco invalidan la cesión, toda vez que ésta queda perfecta en el momento mismo en que el cedente hace la entrega del título al cesionario, y la notificación al deudor sólo se exige para que el acto produzca efectos respecto de él y de terceros, ocasionando su omisión consecuencias diversas, que son las señaladas en el artículo 1905 del Código Civil.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, trece de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

A fojas 5 se presenta don Juan Peyrelongue Larrigan, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle Baquedano N.º 144, exponiendo que por escritura pública de 10 de Noviembre de 1948 don Emilio Sherman Gallardo vendió a don Mateo Figueroa un retazo de terreno con lo edificado de 6½ metros por calle Colo Colo por 28 metros de fondo. De acuerdo con la cláusula 5.ª del contrato, el comprador se obligaba a construir a su costa dentro del término de un año una muralla medianera que serviría para

delimitar la parte que adquiriría el comprador de la que seguiría siendo del dominio del vendedor, muralla que debía construirse de ladrillo y cemento con sus respectivas cadenas de concreto. Con fecha 18 de Agosto de 1949 el señor Sherman hizo venta al actual demandante de la otra parte de la misma propiedad ubicada en la calle Carrera esquina de Colo Colo, lindante con la adquirida por el señor Figueroa a que se ha hecho referencia y en la escritura respectiva le hizo cesión de los derechos pactados con el señor Figueroa según la cláusula 5.ª del contrato respectivo y que consisten en poder exigir la construcción. De acuerdo con las disposiciones legales que cita, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y constando de título ejecutivo no prescrito, viene en interponer en contra de don Mateo Figueroa, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle Carreras N.º 798, demanda ejecutiva para que se ordene la construcción de la muralla en los términos especificados en el contrato y pide se despache mandamiento ejecutivo que disponga se requiera al deudor para que cumpla la obligación señalándosele un plazo prudente para dar principio al trabajo, con costas.

EJECUCION

299

Se despachó el mandamiento fijándose en él el plazo prudencial de 15 días y se requirió al deudor según consta en el apremio.

A fojas 9 el ejecutado don Mateo Figueroa se opone a la ejecución por las siguientes razones: 1.º—La cesión no le afecta de acuerdo con los artículos 1902 y 1903 del Código Civil. Por esto le faltan al título requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado (N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil); 2.º—Caso de existir la cesión, sería nula por no haberse efectuado con exhibición del título ni haberse cumplido con las formalidades del artículo 1903 del Código Civil: Alega la nulidad de la obligación por no haberse ejecutado la supuesta cesión conforme a la ley; y 3.º—Está absolutamente imposibilitado para ejecutar la muralla en virtud de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que la autoridad, Dirección de Obras Municipales, se lo impide, al exigirle pilares que no se contemplaron en la escritura. Pide se tenga por deducida oposición a la demanda ejecutiva, se declaren admisibles las excepciones opuestas y, en

definitiva se declare: que no ha lugar a la demanda, con costas.

Respondiendo a fojas 11 el abogado don Tomás Pablo, por el ejecutante, pide se deseche la oposición, con costas porque: 1.º según el expediente rol N.º 33730 que pide traer a la vista, la cesión fué debidamente notificada; 2.º La notificación se hizo en los términos del artículo 1903 del Código Civil; y 3.º El ejecutado se comprometió a levantar una muralla de ladrillo y cemento con sus respectivas cadenas y como consecuencia debe colocar pilares, lo que exige la ordenanza municipal que debe conocer y cuyo conocimiento se presume.

A fojas 12 se declaró admisibles las excepciones opuestas y por no haber hechos susceptibles de prueba, se ordenó traer los autos para fallo habiéndose tenido a la vista el rol pedido.

Considerando:

1.º) Que según consta del expediente rol N.º 33.730 de este mismo Juzgado, tenido a la vista, la cesión del crédito hecha por escritura de 18 de Agosto de 1949 que corre original a fojas 3, se hizo personalmente al demandado con exhibición del título y con sujeción a lo dispuesto en el artículo

1903 del Código Civil y, por lo mismo, se dió estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1902 del mismo cuerpo legal. Y como el título primitivo del que emana la obligación consta de escritura pública, que corre original a fojas 1, la que da constancia de obligación líquida, exigible y no prescrita, no falta al título requisito alguno que pueda enervar la ejecución siendo, por lo tanto, improcedente la excepción en que se funda la oposición;

2.º) Que el segundo acápite no puede considerarse por no haberse hecho valer una excepción de las enumeradas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, cabe advertir que es inaceptable la nulidad de la obligación invocada puesto que, como se vió antes, la cesión fué notificada en forma legal;

3.º) Que, por último, con respecto al tercer acápite cabe decir lo mismo que con relación al anterior, o sea, que no corresponde a una excepción de las taxativamente enumeradas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Pero, a mayor abundamiento, debe observarse que la obligación contraída de levantar una muralla de ladrillo y

cemento con cadena de concreto involucra la de colocar pilares, y, en todo caso, la exigencia de la autoridad edilicia con sujeción a las disposiciones legales que la informan, de colocar pilares, y a que se refiere el certificado de fojas 8, aunque hiciera más gravosa la obligación contraída, no puede estimarse como fuerza mayor o caso fortuito estando el ejecutado obligado a cumplir lo pactado.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1445, 1545, 1551, 1553 N.º 1.º, 1698, 1699, 1700, 1901, 1902 y 1903 del Código Civil y artículos 140, 150, 170, 434 N.º 2.º y 530 y siguientes del de Procedimiento Civil se declara: I.—Que no ha lugar, con costas, a la oposición a la ejecución deducida a fojas 9; y II.—Que ha lugar a la demanda ejecutiva de fojas 5 y que, de consiguiente, debe seguirse adelante la ejecución hasta el entero cumplimiento de la obligación y costas.

Anótese.

René López Vargas.

Pronunciada por el señor Juez titular del Primer Juzgado don René López Vargas. — Enrique Broghamer A., Secretario.

EJECUCION

297

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Eliminando los fundamentos del fallo enalzada y teniendo en su lugar presente:

1.º) Que consta del expediente N.º 33.730, del Primer Juzgado de este departamento, caratulado Juan Peyrelongue Larrigan con Mateo Figueroa Figueroa, tenido a la vista, que la cesión que don Emigdio Wilfredo Scherman Gallardo hizo a don Juan Peyrelongue Larrigan por instrumento público de 18 de Agosto de 1949 que en copia corre a fojas 3, de todos los derechos pactados en la cláusula 5.ª de la escritura de venta de 10 de Noviembre de 1940, que rola a fojas 1, fué legalmente notificada por el cesionario señor Peyrelongue al deudor don Mateo Figueroa Figueroa;

2.º) Que, en esta situación, cabe desechar la excepción contemplada en el N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que el ejecutado opone, en primer término, en su escrito

de fojas 9 y que basa en la no existencia de ninguna relación entre el ejecutante señor Peyrelongue y él, por cuanto habiéndose notificado legalmente la cesión al deudor don Mateo Figueroa Figueroa dicho acto produce pleno efecto con respecto a éste, y en tal caso el título ejecutivo invocado no adolece, en este aspecto, de falta de algún requisito o condición para que tenga fuerza ejecutiva con relación al demandado;

3.º) Que el ejecutado, en segundo lugar, deduce la excepción de nulidad de la obligación (N.º 14.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil), que fundamenta en no haberse efectuado la cesión ya aludida con exhibición del título, ni haberse cumplido con las demás formalidades que señala y ordena el artículo 1903 del Código Civil;

4.º) Que para el rechazo de la excepción de que se trata basta tener presente que la falta de notificación de la cesión al deudor, o el hecho de haberse efectuado una deficiente, no acarrear la nulidad de la obligación cedida como pretende el ejecutado, desde que dicha notificación en manera alguna constituye un requisito que la ley prescribe para la va-

lidez del acto o contrato generador de dicha obligación:

5.º) Que, por otra parte, la circunstancia de que no se ponga la cesión en noticia del deudor, o el hecho de haberse dado esa noticia infringiéndose los preceptos legales que rigen la materia, tampoco invalidan la cesión como también lo aduce el ejecutado, toda vez que ésta queda perfecta en el momento mismo en que el cedente hace la entrega del título cesionario, y la notificación al deudor sólo se exige para que el acto produzca efectos respecto de él y de terceros, ocasionando su omisión consecuencias diversas, que son las señaladas en el artículo 1905 del Código Civil:

6.º) Que, a mayor abundamiento, cumple dejar constancia, como se dijo en el considerando 1.º de este fallo, que del expediente N.º 33.730 tenido a la vista, aparece que el deudor don Mateo Figueroa Figueroa fué notificado legalmente de la cesión, pues se le exhibió el título en la forma señalada en el artículo 1903 del Código Civil:

7.º) Que, en último término, el ejecutado, aunque nó lo expresa claramente, opone la excepción contemplada en el artículo 534

del Código de Procedimiento Civil, que fundamenta en el hecho de que la Dirección de Obras Municipales, a virtud de la ordenanza respectiva, exige la colocación de pilares en la muralla, obligación que no le impone el contrato y que no se pactó por resultar sumamente gravosa para el comprador, lo que determina que está total y absolutamente imposibilitado de ejecutar la muralla por razones constitutivas del caso fortuito o fuerza mayor, ya que se lo impide la autoridad legítimamente ejercida por el competente funcionario:

8.º) Que si bien el documento de fojas 8, acompañado por el ejecutado en parte de prueba y suscrita por don Ramón del Castillo Auza, Director de Obras Municipales de Concepción, expresa "que de acuerdo con lo dispuesto en las ordenanzas vigentes, no puede autorizarse la construcción de muros corta-fuegos sin sus respectivos pilares y cadenas de hormigón armado", ello en modo alguno importa que el ejecutado esté en la imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida, ya que el instrumento en referencia sólo indica las condiciones que en la actualidad deben llenar, de acuerdo con las normas vigentes, las obras de la

EJECUCION

299

naturaleza de la de que se trata, sin que mencione la existencia de prohibición para realizarlas, y tal situación tampoco puede por lo mismo, constituir caso fortuito o fuerza mayor, como lo sostiene el ejecutado;

9.º) Que, además, la circunstancia de que el actual costo de la obra debida pueda ser más oneroso que el previsto por el ejecutado, tampoco constituye imposibilidad absoluta para su ejecución, como lo aduce el demandado, desde que, no obstante ello, la obra puede llevarse a cabo, y por la misma razón, tampoco ese hecho importa fuerza mayor o caso fortuito; y

10.º) Que, en mérito de las razones dadas en los dos fundamentos que preceden, es del caso desechar, también, la tercera de las excepciones formuladas por el ejecutado.

Por estos fundamentos y de conformidad, también, con lo prescrito en el artículo 45 del Código Civil, se confirma, con costas del recurso, la sentencia de trece de Marzo último, escrita a fojas 13.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Julio Salas Quezada.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Francisco Espejo C. — Julio E. Salas Q. — Lucas Sanhueza R.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por su Presidente don Francisco Espejo Cortés y Ministros en propiedad don Julio E. Salas Quezada y don Lucas Sanhueza Ruiz. — Domingo Martínez U., Secretario.